

Bogotá D.C. 25 de marzo de 2025.

Doctora:

Yanira Perdomo Osuna

Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 11001-33-35-013-2024-00305-00

Demandante: Margarita Bernarda Rodríguez Álvarez.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: **Escrito de Excepciones.**

Milton Fernando Abello Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.522.110 de Pacho, portador de la tarjeta profesional No. 140.249 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, entidad demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder debidamente conferido por el Doctor Jorge Andrés López Quintero, en su calidad de gerente y representante legal de la citada empresa social del estado, entidad accionada en el proceso de la referencia, estando dentro del término de traslado de la demanda presento **escrito de excepciones** como lo faculta el parágrafo 2º del artículo 175¹ de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

I.- FORMULACIÓN Y PROCEDENCIA.

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos seguidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por remisión expresa del inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, enlista las excepciones de naturaleza previa² a saber:

¹ **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

Parágrafo 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

² Consejo de Estado – Sección Segunda, Auto de 16 de septiembre de 2021, Exp. No. 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021), C.P. Dr. William Hernández Gómez “(...) las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal.

(...)

También se les denomina impedimentos procesales, en atención a las siguientes características:

- Las excepciones previas no tienen como objeto las pretensiones.
- Buscan sanear o suspender el procedimiento.
- Que el litigio logre llegar a una sentencia de fondo.
- Son faltas en el procedimiento.
- Son taxativas, excluyen otras por vía de interpretación.
- Por regla general son subsanables.

(...)”



- Falta de jurisdicción o de competencia.
- Compromiso o cláusula compromisoria.
- Inexistencia del demandante o del demandado.
- Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- **No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**
- No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

De manera tal que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Por su parte el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, contempla los cargos exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva**, consideradas por la doctrina judicial como excepciones perentorias nominadas³ al tenor de lo señalado en plurimencionado párrafo 2° del artículo 175 ídem. De encontrarse fundados se declararán así en sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

II.- EXCEPCIONES QUE SE FORMULAN.

2.1.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

Dicha figura procesal encuentra regulación legal en el artículo 61 de la obra procesal civil, al disponer:

“(…)

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta

³ Ejusdem “(…) las excepciones perentorias tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA.

a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(...)”

Tal instituto jurídico –el litisconsorcio necesario- tiene como propósito vincular a un proceso un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una única "relación jurídico sustancial", a fin de proferirse una decisión uniforme e igual para todas ellas.

En este sentido el Consejo de Estado, se pronunció:

“(...)”

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria⁴.

(...)”

La demanda está dirigida a que se declare la existencia de una relación laboral entre la entidad pública accionada y la señora Margarita Bernarda Rodríguez Álvarez, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, referente al principio de la primacía de la realidad sobre las meras formalidades, y, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir.

Se alega que se dio un encubrimiento de la relación de trabajo que surgió entre quien acude al proceso y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, con el fin de eludir - en dicho de la activa - derechos y prerrogativas de orden laboral; en otras palabras, se aduce que se acudió a simples formalidades cómo una acción que pretendía ocultar o deformar la relación de trabajo tras el ropaje de otra figura jurídica destinada a anular o a atenuar la protección legal que ostentaba la demandante en su condición de trabajadora.

De los hechos de la demanda se narra con suficiencia que la señora Margarita Bernarda Rodríguez Álvarez, suscribió contrato laboral como trabajadora en misión de las **Empresas de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte (conformada por Consultores en gestión Humana), y SESPEM S.A.S y Grupo Empresarial Horizontes.**

En tal medida si la causa que originó la alegada relación entre la demandante y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, fue una presunta intermediación propiciada por la mencionada empresa temporal de servicios, **al proceso deben concurrir igualmente como demandados**

⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera, Sentencia de 22 de mayo de 2020, Exp. No. 11001-03-15-000-2020-00687-00, C.P. Dra. (E) Marta Nubia Velásquez Rico.

dichas entidades, pues esta, como fuera afirmado por la parte actora, también concurrió a los hechos objeto de la litis, todo lo cual habilita su comparecencia –en el extremo pasivo- a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

La característica esencial del litisconsorcio necesario consiste en que la sentencia que se dicte ha de ser única y de idéntico contenido, para la pluralidad de personas que conforman la respectiva parte en el proceso, por ello el elemento esencial del litisconsorcio necesario es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio, en otras palabras, la existencia de una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate, caso que aquí se predica.

Por lo antes considerado, y a efectos de entablar debidamente el contradictorio, solicito de manera respetuosa se cite al proceso, en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a las siguientes Empresas de Servicios Temporales:

- **Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS.**, identificada con el Nit. 800.142.612-9, con domicilio principal en la Calle 33 No. 6B-24, Piso 14, de la ciudad de Bogotá, representada legalmente por el señor Luis Yaso Ramírez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 793738.999. Correo electrónico de notificaciones judiciales: financiera@grupocoltempora.com.
- **El Consorcio Alianza del Norte**, conformado por Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S identificada con NIT N° 800.148.290-8, representada legalmente por Nayib Salin Jassir Osorio o quien haga sus veces y Consultores en Gestión Humana S.A.S., identificada con el Nit 900416292- 5, representada Legalmente por Adriana Roció Alza Ramírez o quien haga sus veces, domicilio principal en la TV 18 BIS 13 – 36 SUR, de la ciudad de Bogotá, correo de notificaciones judiciales: contabilidad@gruposespem.com
- **Servicios Especiales para Empresas SESPEM S.A.S** identificada con NIT N° 800.148.290-8, representada legalmente por Nayib Salin Jassir Osorio o quien haga sus veces y Consultores en Gestión Humana S.A.S, dirección Pie de la Popa C 29C #19 – 43 Cartagena Bolívar, correo de notificaciones judiciales: contabilidad@gruposespem.com .
- **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S**, Dirección Calle 21 N° 11-21 B Sucre, Girardot, Cundinamarca, correo electrónico grupoempresarialhorizontessas@gmail.com.

Queda establecido que el objeto de la conformación litisconsorcial que aquí se solicita es que el llamado sea vinculado al proceso y quede garantizada su condición de parte, pues la sentencia que se profiera tendrá efectos sobre este, **de tal manera que pueda ser obligado en la misma forma que lo llegare a ser el accionado, o se resuelva la responsabilidad que, por su grado de vinculación en el problema jurídico, pueda tener frente a las pretensiones de la demanda.**

Corolario de lo precedente, y de cara al cargo exceptivo planteado (no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios), el cual es considerado por la ley, la doctrina y la jurisprudencia como una excepción previa o dilatoria, la cual se caracteriza porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido (**busca corregir el proceso cuando se advierten irregularidades de orden formal**), se avizora procedente que **en el sub judice se entabele la litis con las entidades arriba señaladas**, encontrando entonces la excepción planteada vocación de prosperidad.

2.3.- Prescripción.

Sin aceptarse las pretensiones de la demanda debe examinarse si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los derechos que reclama el accionante.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación de 09 de septiembre de 2021, con radicación 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016) y ponencia del Consejero Rafael Francisco Suárez Vargas, concluyó sobre este tópico:

“(…)

3.2. El término de interrupción de los contratos estatales de prestación de servicios: la solución de continuidad.



136. El segundo problema jurídico que pretende resolver la presente sentencia de unificación es establecer el término de solución de continuidad en aquellos contratos de prestación de servicios que presentan interrupciones entre uno y otro.

137. Antes que nada, conviene precisar la noción de solución de continuidad, en el entendido de que «solución» es igual a interrupción. Es decir, que cuando se habla de solución de continuidad se debe entender configurada la interrupción del periodo de prestación de servicios; mientras que la no (sin) solución de continuidad equivale a la existencia de una unidad de vínculo contractual, cuando la relación permanece ininterrumpidamente causándose.

138. Ahora bien, en la actualidad, en la Sección Segunda del Consejo de Estado, en los 26 tribunales y en los juzgados administrativos se emplean diferentes criterios para computar la interrupción de los contratos estatales de prestación de servicio, sin que exista consenso sobre el tiempo que debe transcurrir entre uno y otro para determinar la solución de continuidad o un fundamento normativo claro que la soporte. Tanta ha sido la heterogeneidad de las decisiones, que en algunas providencias se han computado plazos que van desde «un día», «15 días hábiles»; y, unas menos, hasta más de un mes inclusive. De ahí la necesidad de unificar la jurisprudencia de la Sección en torno a un término de referencia de interrupción y a la definición del momento desde el cual debe iniciarse su cómputo, con el objetivo de identificar si se produjo o no la ruptura de la unidad contractual y, de concretarse esta, la consecuente prescripción de los derechos reclamados.

139. Sobre el particular, desde ahora se anticipa que **la Sala acogerá un término de treinta (30) días hábiles como límite temporal para que opere la solución de continuidad entre los contratos de prestación de servicios**. Un término que no debe entenderse como «una camisa de fuerza» que impida tener en cuenta un mayor periodo de interrupción, sino como un marco de referencia para la Administración, el contratista y el juez de la controversia, de cara a determinar la no solución de continuidad; en especial para este último, que en cada caso concreto habrá de sopesar los elementos de juicio que obren dentro del plenario, cuando el tiempo entre cada contrato sea más extenso del aquí indicado.

(...)

3.2.1. Término de prescripción y momento a partir del cual se inicia

En lo atinente a la prescripción de derechos laborales en el orden administrativo, el Decreto 3135 de 1968 (que previó la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado y reguló el régimen prestacional de los empleados públicos y los trabajadores oficiales) estableció, en su artículo 41, lo siguiente:

Artículo 41.- Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto **prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**.

146. El mencionado precepto fue posteriormente reglamentado por el Decreto 1848 de 1969, que en su artículo 102, precisó y reiteró el mismo lapso:

Artículo 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, **prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible**.

[...]

147. Ahora, si bien lo expuesto no deja de ser un conjunto limitado de normas, ha tenido la virtualidad de generar un amplio debate al interior de esta corporación, debido a las variadas interpretaciones a que puede dar lugar. De hecho, a día de hoy, pueden identificarse cuatro momentos o tesis en lo que concierne a la jurisprudencia del Consejo de Estado frente al tema de la prescripción. Con todo, esta Sección unificó su criterio y, en la actualidad, cualquier asunto que involucre periodos contractuales debe analizarse siguiendo los parámetros que la Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016, [Expediente 0088-15, CESUJ2, C.P. Carmelo

Perdomo Cuéter], estableció a efectos de declarar probada la excepción de prescripción en los contratos de prestación de servicios:

[...] en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción**, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio.

148. En la misma providencia, más adelante se señaló lo siguiente:

[...] quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos **dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual**.
(Negrillas fuera del texto)

149. En suma, **la tesis que actualmente impera en la Sección Segunda, en materia de prescripción de derechos derivados del contrato realidad** (o relación laboral encubierta o subyacente), **es que esta tiene ocurrencia, exclusivamente, cuando no se presenta la reclamación del derecho, por parte del contratista, dentro de los 3 años siguientes a la terminación del vínculo develado como laboral.**

(...)” -Resaltado fuera de texto-.

Así las cosas, para determinar la existencia de la interrupción a la que hizo alusión la sentencia de unificación **debe examinarse si hubo solución de continuidad**, esto es, cuando medie más de treinta (30) días de cesación en el servicio que se aduce fue prestado, **a fin de establecer si la alegada relación laboral puede considerarse finalizada, y de allí se partirá para la contabilización de la prescripción extintiva del derecho teniéndose en cuenta para el efecto la data de presentación de la solicitud de reconocimiento** (conclusión del procedimiento administrativo).

Cuando se prueba la existencia de una relación laboral pero la reclamación se presenta después de pasados los tres (3) años de que trata los artículos 41 del Decreto No. 3135 de 1968 y 102 del Decreto No. 1848 de 1969, contados desde la terminación del vínculo, **prescribe el derecho a reclamar las prestaciones salariales de ellos derivadas.**

2.3. Cobro de lo no debido.

Existe un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de salarios y prestaciones sociales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder.

2.4. Genérica.

Cualquiera que resulte probada en el decurso del proceso.

III.- NOTIFICACIONES.

- La **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, en la Carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 4077075 - extensión 10713 o 10719. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@hus.org.co.
- Al suscrito abogado en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Abonado celular: 3108817237. Correo electrónico de notificaciones judiciales: abello.abogadohus@gmail.com.
- La **Empresa de Servicios Temporales Colombiana de Temporales SAS. - Coltempora SAS.**, en Calle 33 No. 6B-24, Piso 14, de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico de

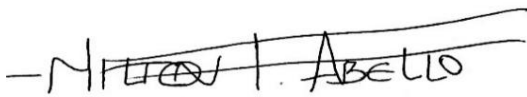


notificaciones judiciales: gerenciacoltempora@gmail.com.
financiera@grupocoltempora.com.

- **Consultores en Gestión Humana S.A.S**, en la TV 18 BIS 13 – 36 Sur P3 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico de notificaciones judiciales: asistentegerencia@consultoresgh.com.
- **Servicios Especiales para Empresas - SESPEM S.A.S**, dirección Pie de la Popa C 29C #19 – 43 Cartagena Bolívar, correo de notificaciones judiciales: contabilidad@gruposespem.com.
- **Grupo Empresarial Horizonte S.A.S**, Dirección Calle 21 N° 11-21 B Sucre, Girardot, Cundinamarca, correo electrónico grupoempresarialhorizontessas@gmail.com.

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en los artículos 3° del Decreto No. 806 de 2020 y 78 (numeral 14) de la Ley 1564 de 2012, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial junto con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



Milton Fernando Abello Aldana
C.C. No. 11.522.110 de Pacho
T.P. No. 140.249 del C.S. de la J.
Correo electrónico: abello.abogadohus@gmail.com
Abonado Celular 3108817237.